



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 078 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**
Gerente de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento

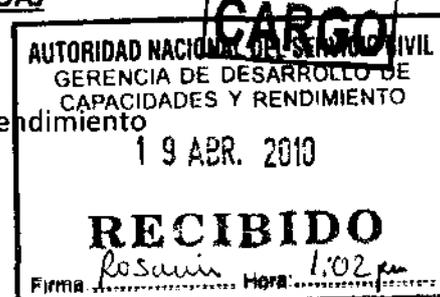
De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Evaluación de personal del Gobierno Regional Pasco

Referencia : a) Oficio N° 048-2010-G.R.PASCO-PRES/SG
b) Oficio N° 0069-2010-G.R.PASCO/PRES

Descriptor : Evaluación de personal
Decreto Legislativo N° 1025

Fecha : Lima, **19 ABR 2010**



Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales el Secretario General y el Presidente del Gobierno Regional Pasco hacen de conocimiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR su disconformidad a la evaluación al personal encargado del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP del mencionado gobierno regional.

Antecedentes y Base Legal

- 1.1 Mediante Oficio N° 048-2010-G.R.PASCO-PRES/SG y Oficio N° 0069-2010-G.R.PASCO/PRES el Secretario General y el Presidente del Gobierno Regional Pasco, respectivamente, hacen de conocimiento de SERVIR su disconformidad a la evaluación al personal encargado del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP del mencionado gobierno, en tanto no se resuelva la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1025, entre otros.
- 1.2 El Decreto Legislativo N° 1023 crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado.
- 1.3 Mediante Decreto Legislativo N° 1025 se aprueban las Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público, con la finalidad de establecer las reglas para la





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

capacitación y evaluación del personal al servicio del Estado, como parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

- 1.4 Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 009-2010-PCM se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025 en el que se establece que las acciones de capacitación buscan el desarrollo profesional y técnico de las personas al servicio del Estado.

II Análisis

Del supuesto avocamiento indebido por parte de SERVIR

- 2.1 La Constitución Política del Perú en su artículo 204 establece que la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. Asimismo señala que no tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.
- 2.2 De otro lado, cabe señalar que en el Código Procesal Constitucional no existe referencia expresa a la prohibición de avocamiento indebido para los casos que se tramitan en el Tribunal Constitucional, como si sucede en el caso del Poder Judicial de acuerdo a la Constitución; sin embargo, dicho colegiado sí la invoca para sustentar sus resoluciones por considerar que ejerce función jurisdiccional.



En efecto, en el Expediente N° 003-2005-PI-TC se indica: *"(...) avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial (...)"*. (subrayado agregado)

Asimismo, en el Expediente N° 1-2005-PHC/TC se señala que *"(...) En cuanto al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", el Tribunal Constitucional ha sostenido que la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera [que] sea su clase (...)"*. (subrayado agregado)





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

2.3 Por su parte, JUAN CARLOS MORÓN señala en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ que el concepto de avocamiento a causa pendiente "(...)no es más que la acción de desplazar la competencia de otra autoridad para conocer de un caso que originalmente estaba siendo conocido por aquel. Para el efecto la avocación, es una figura propia de los cambios de competencia jurídica para conocer y resolver asuntos que se encuentran prácticamente en retirada en el Derecho procesal contemporáneo, así por ejemplo, lo podemos encontrar sumamente limitada dentro del propio ámbito administrativo para establecer que sólo procede avocarse una autoridad, por más jerarquía y mando que tenga, a los asuntos que conoce otra autoridad cuando una ley expresa así se lo autorice (...).

Pero en todos los casos debe tenerse presente que la conducta prohibida es la de los tribunales superiores o autoridades ajenas al Poder Judicial para "sacar un proceso tramitado o a tramitarse en un tribunal inferior de su competencia"(...)"

2.4 Cabe recordar que según nuestro sistema jurídico peruano una Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que la propia norma establezca un periodo de vacatio legis o está supeditada a una reglamentación.²

Asimismo, con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica, se presume la constitucionalidad (legalidad) de las normas, cuando se señala que una Ley se mantiene vigente hasta la derogación por otra ley o hasta que el Tribunal Constitucional declare su inconstitucionalidad, previo proceso³, generando efecto la citada sentencia desde el día siguiente de su publicación.⁴

2.5 En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1025, así como el 1023, sólo dejarían de tener vigencia desde el día siguiente de publicada la sentencia que declare su inconstitucionalidad al término del proceso de constitucionalidad que a la fecha se encuentra en trámite, conforme lo ha señalado el Presidente del Gobierno Regional Pasco.

Por ello, no es posible que SERVIR incurra en un avocamiento indebido, toda vez que no pretende ni puede efectuar el control constitucional de los Decretos Legislativos, sino sólo dar cumplimiento a las funciones establecidas en los citados

¹ Pág. 286 y ss, Edición 2005.

² Artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

³ Artículo 103 de la Constitución.

⁴ Artículo 204 de la Constitución.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

dispositivos y adoptar las medidas para ejecutar las acciones que conlleven a su cumplimiento.

En efecto, SERVIR es competente para evaluar los Sistemas Administrativos, así como emitir las normas técnicas para desarrollar e implementar la capacitación y evaluación, establecidas en el Decreto Legislativo N° 1025, en tanto, el mismo no sea declarado inconstitucional.

De la autonomía de los Gobiernos Regionales

2.6 Respecto de la autonomía de los gobiernos regionales cabe tener en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 45 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referido a la concordancia de políticas sectoriales y funciones generales, el cual señala que “(...) las siguientes funciones de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República: (...)”

3. Función administrativa y ejecutora.- Organizando, dirigiendo y ejecutando los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarios para la gestión regional, con arreglo a los sistemas administrativos nacionales.(...)”

2.7 La Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 43 define a los Sistemas como los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno.

Asimismo, en el artículo 44 de la precitada Ley se señala que los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, la cual dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito. Siendo uno de dichos Sistemas Administrativos, el referido a la Gestión de Recursos Humanos, el mismo que se encuentra a cargo de SERVIR.

Ahora bien, en ejercicio de la rectoría, el Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Administrativos, entre ellos, el de Gestión de Recursos Humanos, aplicables a todas las entidades de la Administración Pública, independientemente de su nivel de gobierno y con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo General.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley N° 29158, esta disposición no afecta la autonomía de los Organismos, con arreglo a la Constitución Política del Perú y a sus respectivas Leyes Orgánicas.

2.8. En ese sentido, SERVIR es competente para expedir las normas reglamentarias que regulan el Sistema; supervisar y dar seguimiento a la aplicación de la normatividad de los procesos técnicos del Sistema, entre otros.

III. Conclusiones

3.1 De acuerdo a lo expuesto, SERVIR es competente para evaluar los Sistemas Administrativos, así como emitir las normas técnicas para desarrollar e implementar la capacitación y evaluación, establecidas en el Decreto Legislativo N° 1025, en tanto, el mismo no sea declarado inconstitucional.

3.2 Corresponde a los Gobiernos Regionales ejercer sus funciones con arreglo al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por consiguiente, dar cumplimiento a las normas que sobre dicho Sistema emite SERVIR; sin que ello suponga afectar su autonomía.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



OAJ/MMC/tnr
c/tnr/2010/Informes/Evaluación de personal del Gobierno Regional Pasco

